

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14473

Art. 1º

Créase el Sistema de Refugios para Víctimas de Trata de Personas con fines de Explotación.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente Ley, el concepto de Trata y Tráfico de Personas con Fines de Explotación, será el establecido en la Ley 26.364.

ARTICULO 3º: Cada Departamento Judicial en que está dividida la Provincia, deberá contar con al menos un Refugio que brinde alojamiento, protección y asistencia médica a las víctimas de explotación sexual.

ARTICULO 4º: Cada Refugio deberá estar ubicado en el distrito donde funcione la oficina central del Departamento Judicial.

ARTICULO 5º: La Capital Provincial deberá contar con un Refugio, como mínimo.

ARTICULO 6º: Los Refugios deberá contar con un equipo interdisciplinario que brinde asesoramiento para la recuperación psíquica y física, la reinserción social y asistencia legal pertinente de las víctimas.

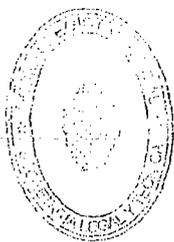
ARTICULO 7º: Deberán brindar un espacio de contención afectiva, fortaleciendo la autoestima y la valoración personal.

ARTICULO 8º: Deberá funcionar las veinticuatro (24) horas del día ininterrumpidamente durante todo el año.

ARTICULO 9º: Los Refugios deberán estar subdivididos de la siguiente manera:

Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de explotación sexual;

Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de explotación laboral;



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. Natalio J. INEZZA
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

En todos los casos, el lugar deberá contar con sectores para atención de mayores de edad, menores, hombres y mujeres, claramente diferenciados.

En ningún caso las víctimas mayores de edad podrán tener contacto con las víctimas menores de edad, ni los hombres con las mujeres.

ARTICULO 10: La Autoridad de Aplicación podrá coordinar acciones con los diferentes refugios que alojen víctimas de trata de personas, ya sean estos estatales o del Tercer Sector, emplazados en la provincia de Buenos Aires o en otras provincias del territorio nacional, a los efectos de cubrir la demanda de admisiones de forma óptima.

ARTICULO 11: Cada vez que las víctimas alojadas salgan del Refugio por consultas médicas, citaciones policiales o judiciales, deberán hacerlo en compañía de, al menos, uno de los miembros del personal permanente para maximizar su seguridad.

ARTICULO 12: El Refugio deberá prestar la asistencia médica que se requiere, mediante la derivación a los centros especializados provinciales o municipales con que cuenta cada distrito de la Provincia.

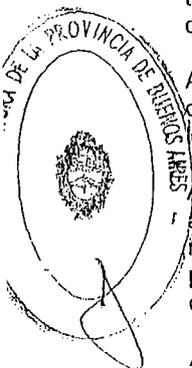
ARTICULO 13: Los Refugios llevarán a cabo todas las acciones pertinentes en prevención de la salud, utilizando los servicios y colaboración de las redes públicas o privadas locales.

ARTICULO 14: El asesoramiento legal y patrocinio jurídico requerido por las víctimas alojadas en el Refugio, se hará a través del abogado integrante del equipo interdisciplinario, que deberá interactuar con otras dependencias locales o provinciales, públicas o privadas, que entiendan en la materia cada vez que el caso a tratar así lo requiera, o que la demanda supere las posibilidades del letrado actuante.

ARTICULO 15: La infraestructura edilicia deberá ser la adecuada para brindar alojamiento para al menos cincuenta (50) víctimas.

ARTICULO 16: Cada víctima alojada contará con una cama propia y un espacio de guardado para ropa y objetos personales.

ARTICULO 17: La Autoridad de Aplicación deberá realizar estadísticas e informes trimestrales, a fin de evaluar en forma permanente el funcionamiento, los recursos, la demanda recibida, la evolución de los tratamientos iniciados, y los egresos positivos que se den en la Institución.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Signature]
Erc. *[Signature]* VALEZZA
Director de Registro Civil
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 18. Las condiciones de admisibilidad a un Refugio serán las que determine la Autoridad de Aplicación.

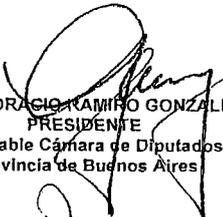
ARTICULO 19. El Poder Ejecutivo Provincial realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 20. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

ARTICULO 21. La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

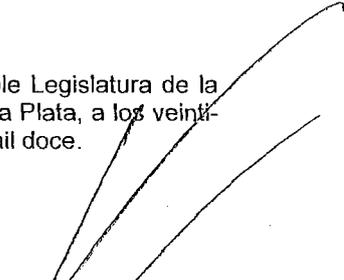
ARTICULO 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

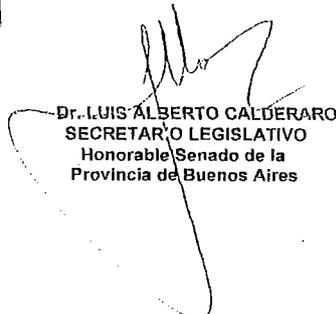
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.


Cdo. HORACIO LAMIRO GONZALEZ
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dr. EDUARDO MANUEL ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 01 ENE 2013

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

SECRETARIO
52

Av. MARÍA CRISTINA ALVAREZ RODRIGUEZ
Ministra Secretaria
en el Departamento de Gobierno

ARIEL OSVALDO SCIOLI
Governador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (14.473)

Abog. ARIEL M. BAÑEZ
Subsecretario Legal y Técnico
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Buenos Aires

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Enc. Gonzalo T. ZEA
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires